

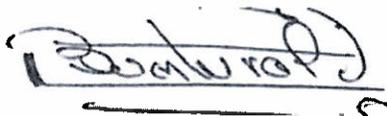
Acual

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

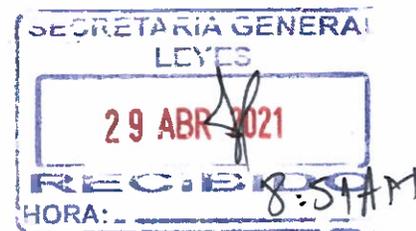
Modifíquese el parágrafo del artículo 1 del Proyecto de Ley N 126 de 2019C "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo: El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 1 del PL 126 de 2019 Cámara, "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 1 del Proyecto de Ley 126 de 2019 Cámara, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 1º: Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión destinará espacios institucionales para que las entidades responsables de la coordinación de la celebración del Día de la Familia y los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil puedan desarrollar campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Estos espacios se asignarán durante los 15 días antes a la celebración de este día.

Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización y visibilización de la composición y características de familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo."



JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, con el fin de especificar que la iniciativa legislativa está adicionando un PARÁGRAFO y no el artículo, pues como quedó plasmado en la ponencia da a entender ello. Así mismo, propongo ajustes en la redacción del artículo con el fin de que sea más claro su contenido.

2

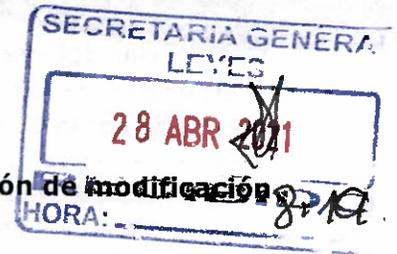
Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

Reyudo Art 2
Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara De Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 2 del Proyecto de Ley N° 126 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTICULO 2º: Modifíquese y adiciónese el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Artículo 8: FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples **que se encuentren en situación de pobreza, pobreza extrema y/o vulnerabilidad.**

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos sin importar su edad.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

~~Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.~~

Adiciones la expresión en negrilla y subrayada y elimínese la tachada.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

La redacción del artículo 2º del proyecto de ley bajo estudio, mediante el cual se modifica el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009 plantea una discriminación positiva, la cual ha sido entendida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.¹”

Lo anterior quiere decir que las acciones afirmativas que permitan materializar la igualdad real requieren de unos requisitos, esto es, que se trate de grupos discriminados o marginados por razones económicas, físicas o mentales y circunstancias de debilidad manifiesta. En tal sentido, con el artículo en cita se está haciendo una discriminación positiva, pero sin el pleno requisito planteados por la Corte, pues se refiere en general a las familias múltiples, advirtiendo la inconstitucionalidad de la norma en razón al artículo 13 de la Carta Magna.

De allí que con la presente se propone agregar la expresión “**que se encuentren en situación de pobreza, pobreza extrema y/o vulnerabilidad**”.

De otra parte, se propone eliminar la expresión “~~Estos conceptos no serán excluyentes, y se~~”, teniendo en cuenta que ambos conceptos, esto es, familias numerosas y familias múltiples si puede llegar a ser excluyentes en un escenario. Verbigracia, cuando sea una familia formada por dos hijos producto de un mismo parto, y que no se advierta la existencia de otros hijos, con las definiciones propuesta, se entenderá que se configura como una familia múltiple, pero no como una familia numerosa, pues esta última requiere de la existencia de más de tres hijos.

¹ Sentencia C-115/17 de la Corte Constitucional

Acil

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3 del Proyecto de Ley N 126 de 2019C "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4: Las entidades prestadoras de salud públicas y privadas, capacitarán y garantizarán el personal médico idóneo para la atención de partos por embarazo múltiple en todos los centros médicos.

Buena Ventura León León

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Actual Art 3.

Bogotá D.C, abril de 2021

Honorable Representante
GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL LEYES
28 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 10.18a

1

ASUNTO: Proposición modificativa al artículo 3 del PL 126 de 2019 Cámara, "por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

SECRETARIA GENERAL LEYES
29 ABR 2021
APROBADO

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley 126 de 2019 Cámara, de forma que quede así:

"ARTICULO 3º: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8 A: Las entidades promotoras de salud, o quien haga sus veces, adaptarán los programas de seguimiento y control para familias múltiples, los cuales deberán abarcar el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples, según criterio médico.

PARAGRAFO 1: Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto.

Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.

PARAGRAFO 2: Las entidades promotoras de salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar para las familias múltiples, la asesoría y servicios a domicilio que prestan, incluyendo especialmente entre otros, plan canguro, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia y aplicación de vacunas. Además, deberán adaptar las asesorías prenatales a la particularidad de estas familias.

PARAGRAFO 3: Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la



entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el **Gobierno Nacional** apropiará los recursos necesarios.”

JUSTIFICACIÓN

Propongo lo anterior, con el fin de corregir lo dicho en la ponencia en donde se habla de entidades prestadoras de salud, siendo su nombre correcto Entidades Promotoras de Salud en los términos del artículo 177 de la Ley 100 de 1993. Así mismo propongo ajustes en la redacción del artículo a fin de mejorar su contenido y que la función de apropiación de recursos recaiga en el Gobierno Nacional, sin especificar el Ministerio, para que sea el Presidente de la República, como máximo representante de este, quien determine el modo, responsable y demás aspectos relacionados con dicha apropiación.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

110 Art 3

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara De Representantes
Ciudad

Com. Joaquín

SECRETARÍA GENERAL
LEYES

28 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 8:00

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 126 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTICULO 3º: Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8 A: Las entidades prestadoras de salud implementarán un programa de seguimiento y control para familias múltiples **que se encuentren en situación de pobreza, pobreza extrema y/o vulnerabilidad**, que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples. Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.

En el mismo instante en que se expida el registro civil de nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil o Notaría más cercana deberá acercarse al hospital para realizar el trámite de registro, con el fin de expedir una certificación en documento separado que exprese el origen y tipo de embarazo del que fue producto el menor, identificando si es gemelo, mellizo, trillizo, cuatrillizo o más.

Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido. Este servicio incluye, además, plan canguro, asesoría en lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica y especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros.

Se deberá incluir en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19ª entre los 0 y 5 años de edad.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar.

Las estrategias didácticas que se implementen para tal fin deben apuntar a la formación y educación.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.

Adiciones la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

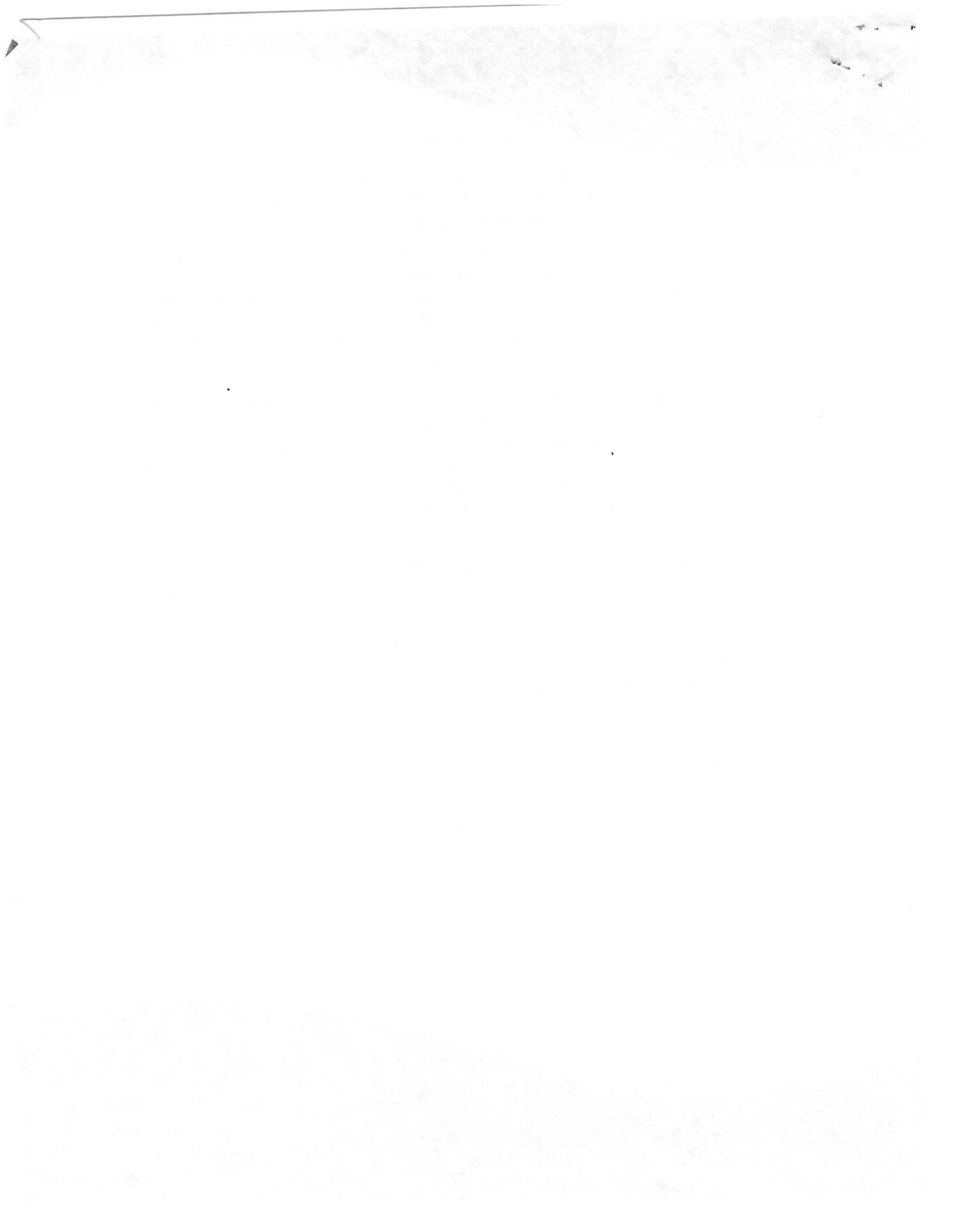
La redacción del artículo 3º del proyecto de ley bajo estudio, mediante el cual se modifica el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009 plantea una discriminación positiva, la cual ha sido entendida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate. Estas medidas se conocen también como formas de discriminación inversa y se refieren, por ejemplo, a las cuotas de empleo público reservadas a mujeres. El fundamento de las políticas de acción afirmativa de igualdad, es el mismo artículo 13 de la Constitución Política el que dispone que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.¹

Lo anterior quiere decir que las acciones afirmativas que permitan materializar la igualdad real requieren de unos requisitos, esto es, que se trate de grupos discriminados o marginados por razones económicas, físicas o mentales y circunstancias de debilidad manifiesta. En tal sentido, con el artículo en cita se está haciendo una discriminación positiva, pero sin el pleno requisito planteados por la Corte, pues se refiere en general a las familias múltiples, advirtiendo la inconstitucionalidad de la norma en razón al artículo 13 de la Carta Magna.

De allí que con la presente se propone agregar la expresión “**que se encuentren en situación de pobreza, pobreza extrema y/o vulnerabilidad**”.

¹ Sentencia C-115/17 de la Corte Constitucional



JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
PLENARIA**

Constancia

PROYECTO DE LEY NO. 126 DE 2019 C

"Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1361 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



1. **EL ARTÍCULO 3º**, quedará así:

ARTICULO 3º: Adiciónense un artículo a la ley 1361 de 2009, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8 A: *Las entidades prestadoras de salud implementarán un programa de seguimiento y control para familias múltiples que abarque el embarazo, nacimiento y hasta llegar a la mayoría de edad de los múltiples. Adicionalmente tomarán todas las medidas administrativas, médicas y logísticas necesarias para garantizar los derechos de los niños, adolescentes y jóvenes múltiples a la salud.*

~~En el mismo instante en que se expida el registro civil de nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil o Notaría más cercana deberá acercarse al hospital para realizar el trámite de registro, con el fin de expedir una certificación en documento separado que exprese el origen y tipo de embarazo del que fue producto el menor, identificando si es gemelo, mellizo, trillizo, cuatrillizo o más.~~

Durante el trámite del registro de los menores, se anexará un documento al registro civil de nacimiento, en el que se identifique que se trató de un embarazo múltiple.

Las entidades prestadoras de salud deberán suministrar a la familia múltiple uno o varios asesores en salud que apoye a la familia en su domicilio cuando así sea requerido. Este servicio incluye, además, plan canguro, asesoría en lactancia y alimentación complementaria, consulta pediátrica y especializada, atención psicológica, psiquiátrica, neurológica para toda la familia, aplicación de vacunas, entre otros.

Se deberá incluir en el PAI para las familias múltiples las vacunas complementarias contra meningococo y neumococo cepa 19ª entre los 0 y 5 años de edad.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán realizar jornadas de sensibilización sobre las familias múltiples, a través de charlas, conversatorios, jornadas de vacunación, jornadas de odontología, jornadas de evaluación pediátrica y programas de planificación familiar.

Las estrategias didácticas que se implementen para tal fin deben apuntar

#EVOLUCIÓN SOCIAL

a la formación y educación.

Los operadores de salud públicos y privados, deberán implementar cursos psicoprofilácticos para familias gestantes de múltiples.

Justificación: Si bien se entiende el propósito de la inclusión de la medida según lo expuesto por los ponentes en la ponencia radicada para segundo debate, en la que exponen que es necesario generar un documento para individualizar a cada uno de los niños nacidos por un embarazo múltiple, así como los riesgos que implica para una familia múltiple ir a una registraduría o notaría ya que muchos de estos partos son prematuros y puede haber riesgos para la salud, la redacción de la medida propuesta no es clara.

En primer lugar, la expresión "origen del embarazo" no es clara y podría implicar una injerencia indebida en la intimidad de la familia. Por otra parte, se entiende que se está hablando de tres documentos: el registro civil, un registro posterior y un certificado en el que iría la información a la que se refiere el inciso. Finalmente, no es clara la forma de determinar cuál es la registraduría o notaría más cercana a cada hospital, lo que podría derivar en una inaplicación de la norma, además de un despliegue logístico excesivo y de un mecanismo de alertas entre los hospitales y dichas entidades frente a embarazos múltiples que no es claro que exista a la fecha. Tampoco es claro cómo garantizar que, en caso de que se lograra coordinar el desplazamiento, identificando cuál es la institución más cercana y logrando una coordinación entre ellas, que la familia aún permaneciera en el hospital para realizar el procedimiento enunciado.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal